



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1009/2021

PARTE ACTORA: ADRIANA JUDITH
SÁNCHEZ MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
GONZALO MORENO ARÉVALO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente juicio respecto a la impugnación de la resolución de 29 de septiembre del año en curso y **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución de 28 de octubre pasado, ambas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente JDC-728/2021, la última, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El 2 de noviembre de dos mil veinte se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS y aprobaron una convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido porque, según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido.

Como medida extraordinaria se aprobó esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal, tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alterno del Congreso Estatal, para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.³

2. Congreso Estatal del Partido SOMOS. El 10 de noviembre pasado, el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS, y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.⁴

3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020. El 19 de noviembre posterior, Gonzalo Moreno Arévalo

³ Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁴ Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.⁵

4. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El 25 de noviembre último, en atención a los escritos presentados por la Secretaría General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaría Ejecutiva le notificó al ciudadano mencionado el referido acuerdo.⁶

5. Primer juicio ciudadano y decisión plenaria SG-JDC-171/2020. El 29 de noviembre de 2020, Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS en Jalisco, promovió ante esta Sala Regional *per saltum* juicio ciudadano.

Posteriormente y al no colmarse los requisitos del salto de instancia, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de impugnación al Tribunal local, para su sustanciación y resolución.

⁵ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

6. Sentencia local JDC-44/2020 y sentencia federal SG-JDC-193/2020. El 26 de diciembre posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio señalado, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano contra la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC); misma que fue controvertida por Gonzalo Moreno Arévalo ante esta Sala Regional.

El catorce de enero de 2021,⁷ el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la sentencia del Tribunal local para que estudiara todos los agravios que Gonzalo Moreno Arévalo hizo valer en su demanda primigenia.

Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.

7. Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020. El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

- Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.

8. Instauración de procedimiento de investigación, así como del procedimiento disciplinario y resolución.

Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2020, el Consejo Estatal de Vigilancia radicó y admitió el procedimiento de investigación 01/2020 e instruyó a la Presidenta de ese Consejo a realizar diversos actos tendientes a su integración.⁸

Posteriormente, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido, ordenándose emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.

Dicho procedimiento disciplinario fue resuelto el catorce de abril del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como Presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, misma que le fue notificada el diecisiete de junio.

9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-773/2021 y reencauzamiento a Tribunal local. En contra de la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia en el procedimiento disciplinario 01/2021 (de 14 de abril pasado), relativa a la

⁸ Dicha información se desprende del Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS relativo al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. Visible a fojas 102 y siguientes del Cuaderno Accesorio Único, Tomo I. del expediente SG-JE-126/2021. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

expulsión definitiva de Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, dicho ciudadano promovió *per saltum* juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Por lo anterior, el 1 de julio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó su remisión al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

El Tribunal local radicó el medio de impugnación reencauzado como juicio de la ciudadanía local, con la clave JDC-728/2021.

10. Juicio ciudadano federal SG-JDC-865/2021.

Posteriormente, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-728/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar al Tribunal local la emisión de la resolución correspondiente.

La resolución respectiva fue emitida por el Tribunal local el 26 de agosto, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Gonzalo Moreno Arévalo para impugnar la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS.

11. Juicio ciudadano federal SG-JDC-930/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el 31 de agosto, Gonzalo Moreno Arévalo promovió juicio ciudadano federal.

Dicho juicio fue registrado ante esta Sala con la clave SG-JDC-930/2021 y resuelto el 14 de septiembre último, determinando revocar la resolución impugnada y ordenarle al Tribunal

responsable que dictara una nueva en la cual resolviera el fondo del asunto, salvo que se actualizara una causal de improcedencia diversa a la señalada en la sentencia controvertida.

12. Juicio Ciudadano local JDC-728/2021. El 29 de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.
- Reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

13. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-987/2021. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el 6 de octubre Gonzalo Moreno Arévalo promovió un medio de impugnación el cual fue registrado con la clave SG-JDC-987/2021 y resuelto el 21 de octubre, en el sentido de revocar la resolución impugnada únicamente para que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitiera una nueva, en la que determinara de manera clara y precisa los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

14. Juicio Ciudadano local JDC-728/2021. El 28 de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior emitió resolución en el expediente JDC-728/2021, en la que determinó lo siguiente:

- Declaró la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

En este sentido, precisó que tomando en consideración que la declaración de nulidad se sustentó en un vicio de origen, consistente en la falta de convocatoria a todos los miembros integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia a la sesión respectiva, en la que se desahogaría el asunto relativo a la apertura del procedimiento disciplinario impugnado, determinó que la nulidad decretada **era lisa y llana**.

- En consecuencia, **reconoció** a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

Asimismo, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021, señaló que los alcances de la nulidad determinada son los siguientes:

-Dejó sin efecto todas las actuaciones relacionadas al procedimiento disciplinario materia de ese juicio ciudadano local posterior al 30 de noviembre de 2020, del Consejo Estatal de Vigilancia del partido SOMOS.

-Dejó sin efectos los actos relacionados al procedimiento disciplinario materia de ese juicio ciudadano local, emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS.

-Dejó sin efectos las determinaciones ordenadas en las medidas cautelares que se impusieron en el procedimiento disciplinario materia de esa impugnación.

-Ordenó a los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia, ambos del partido SOMOS para que dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de que les fuera notificada la sentencia procedieran conforme a sus atribuciones al reconocimiento del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político, y efectuado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 53, fracciones VIII y XXIV y 89 de sus Estatutos, deberían comunicarlo de inmediato al Comité Directivo Estatal del referido partido.

-Vinculó al Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, para que, atendiendo a lo resuelto en esa sentencia y conforme a los Estatutos de ese partido de forma inmediata a que le fuera notificado dicho fallo, procediera conforme a sus atribuciones en cuanto a la restitución del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente de dicho Comité.

-Ordenó al Comité Directivo Estatal del partido SOMOS que dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de que le fuera notificada la resolución, remitiera copia certificada, tanto al Instituto Electoral local como a ese Tribunal, de las constancias con las que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

-Apercibió a los órganos partidistas citados que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los términos precisados, se harían acreedores de la medida de apremio que correspondiera,

conforme a lo dispuesto en el artículo 561, del Código Electoral de la Entidad.

Por otra parte, precisó que si bien en el caso, el Instituto Electoral local no fue señalado como autoridad responsable, acorde a la naturaleza y consecuencias de esa determinación le notificó la resolución para el efecto siguiente.

-Una vez que le fuera notificada la sentencia, de manera inmediata, procediera conforme a las atribuciones en cuanto al reconocimiento del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

-Asimismo, le precisó que una vez hecho lo anterior debía remitir dentro de las 24 horas a que ello ocurriera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en los párrafos que anteceden.

-Lo anterior bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en los términos precisados, se haría acreedor de la medida de apremio que en si caso correspondiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 561, del Código Electoral local.

-Finalmente, apercibió a las partes del juicio ciudadano local, para que actuaran con pleno respeto y observancia de las disposiciones y limitaciones derivadas del procedimiento de liquidación que ha sido instaurado al Partido SOMOS y a las funciones propias de la persona que ha sido nombrada interventora (actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido sujeto a procedimiento), bajo los apercibimientos contemplados en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos

estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

15. Juicio Ciudadano Federal SG-JDC-1009/2021.

a) Presentación. En desacuerdo con la determinación anterior, el 3 de noviembre, la actora presentó el presente medio de impugnación.

b) Recepción y turno. El 5 de noviembre se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-1009/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se pretendía comparecer como tercero interesado, reservando el pronunciamiento respectivo para el momento procesal oportuno, admitió el juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente local JDC-728/2021, la cual

estima vulnera el principio de legalidad ya que en su concepto se analizan de forma indebida actos consentidos y agravios novedosos, además de que considera que la determinación es sesgada debido a que se analizan de forma parcial y sin sustento los elementos probatorios que obran en el expediente; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala expresamente como acto reclamado la sentencia de 29 de septiembre de 2021 dictada en el expediente JDC-728/2021.

Ahora bien, de la lectura integral del referido recurso, se aprecia que la enjuiciante también realiza diversas manifestaciones respecto a lo determinado por el Tribunal local en la resolución dictada el 28 de octubre pasado, en el expediente JDC-728/2021.

Atento a lo anterior y a efecto de otorgar un acceso completo a la justicia a la promovente, esta Sala tendrá como actos impugnados las sentencias de 29 de septiembre y 28 de octubre, ambas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-728/2021.

TERCERO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Forma. En su escrito se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la promovente del juicio ciudadano y contiene su firma autógrafa.

¹⁰ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación¹¹ y retiro¹² de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 11:00 horas del 4 de noviembre y concluyó a las 11:01 horas del 9 de noviembre. Así, dado que el escrito de tercero interesado fue presentado a las 15:19 horas del 6 de noviembre, se encuentra dentro del plazo establecido.

Interés incompatible con la actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretenden que se desestimen los argumentos vertidos por la promovente.

Pruebas. Se **admite** la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por otra parte, se **desechan** las pruebas documentales ofrecidas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, en razón de que las ofreció, pero no las aportó.

CUARTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia que la impugnación de la actora resulta improcedente porque se emitió en acatamiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021, asimismo refiere que la parte actora pretende repetir los mismos agravios y argumentos que fueron desechados en sentencias previas por lo que su demanda es frívola.

¹¹ Visible a foja 95 del expediente.

¹² Visible a foja 107 del expediente.

Al respecto, refiere la tesis la tesis XIX/98 de este Tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹³

A juicio de esta Sala Regional, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, porque es en el estudio de fondo donde esta autoridad judicial determinará si la actora reitera agravios de sentencias previas y, en su caso, si controvierte por vicios propios la resolución de 28 de octubre pasado, dictada por el Tribunal local a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021.

QUINTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio debe sobreseerse la impugnación de la actora respecto a la sentencia de 29 de septiembre último, dictada en el expediente local JDC-728/2021, porque en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios debido a que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Se estima lo anterior, ya que si bien la ahora actora no fue parte en el juicio primigenio, el cómputo se realizará a partir de la fecha en que la resolución controvertida fue notificada en los estrados¹⁴ del Tribunal local.

¹³ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42. Consultable en Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO XIX/98>

¹⁴ Lo anterior, consta en la cédula y razón de notificación las cuales, al haber sido emitidas por personal del Tribunal Local, en términos de los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), 16 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente SG-JE-126/2021 se advierte que la notificación¹⁵ en estrados se realizó el 29 de septiembre pasado, por lo que surtió efectos el 30 de septiembre y el plazo de 4 días para presentar su medio de impugnación transcurrió del 1 al 6 de octubre de este año, ya que el presente asunto no está vinculado a algún proceso electoral, por lo que del cómputo respectivo deben descontarse los días 2 y 3 de octubre al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Así las cosas, al presentar la actora su medio de defensa hasta el 3 de noviembre último, es evidente que su presentación no fue oportuna.

Por las razones expuestas, al haber sido admitido el presente juicio, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** por lo que ve a la impugnación de la sentencia de 29 de septiembre del presente año, dictada por la autoridad responsable en el expediente JDC-728/2021.

SEXTO. Requisitos de procedencia. (Resolución de 28 de octubre pasado dictada en el expediente JDC-728/2021).

El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

¹⁵ Visible a foja 988 y 989 del Cuaderno Accesorio Único. Tomo II del expediente SG-JE-126/2021. Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el 28 de octubre,¹⁶ surtió efectos al día siguiente, y el plazo para impugnarla transcurrió del 1 al 4 de noviembre, mientras que el medio de impugnación se promovió ante la autoridad responsable el 3 de noviembre siguiente, por lo que se realizó dentro del plazo de 4 días establecido para ello.

Lo anterior, porque la materia de impugnación del presente juicio no se encuentra vinculada a algún proceso electoral, por lo que deben excluirse del cómputo los días 30 y 31 de octubre al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

¹⁶ Tal y como se advierte de la cédula de notificación por estrados visible a foja 562 del Cuaderno Accesorio Único.

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que esta Sala Regional asuma jurisdicción y confirme las determinaciones de los órganos del partido SOMOS.

Por tanto, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano se constriñe esencialmente a determinar si la resolución impugnada, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, y como lo reclama la actora, es necesario ordenar su revocación y confirmar los actos partidistas primigeniamente impugnados.

2. Síntesis de agravios y estudio de fondo. La actora formula los siguientes motivos de agravios:

- La resolución controvertida vulnera el artículo 16 Constitucional ya que la irregularidad consistente en no convocar a todos los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia no es motivo suficiente para anular tanto el procedimiento de investigación como el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Gonzalo Moreno Arévalo.
- La resolución impugnada contraviene los principios de seguridad jurídica y el debido proceso ya que, si bien el actor primigenio en su demanda señaló violaciones en el procedimiento de investigación, las mismas debieron ser impugnadas desde el primer juicio ciudadano y al no haberlo realizado en aquel momento precluyó su derecho de impugnar los supuestos vicios que alegó respecto del referido procedimiento.
- La resolución combatida vulnera el principio de exhaustividad ya que la autoridad responsable no revisó si en el expediente existían las convocatorias y en específico las relativas al

acuerdo de treinta de noviembre pasado, los diversos informes rendidos por parte de la autoridad responsable en la instancia local, así como las pruebas ofertadas, de los cuales alega se desprende que sí se realizaron las convocatorias de cada una de las actas de asamblea de los diversos consejos y se demuestra la legalidad de los procesos realizados por los consejos partidarios.

Respuesta.

Los motivos de disenso son **inoperantes** por las razones siguientes:

En la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021 si bien se revocó la resolución dictada por el Tribunal local, el 29 de septiembre último, en el expediente JDC-728/2021, la revocación fue únicamente para que la autoridad responsable emitiera otra en la que de manera clara y precisa debería establecer los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.

Asimismo, en la ejecutoria federal se precisó que el Tribunal local debía reiterar los los motivos, fundamentos y determinaciones que lo llevaron a:

- Declarar la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Estatal de Vigilancia del Partido SOMOS, y, en consecuencia, de todas las actuaciones posteriores al mismo, así como los actos emitidos por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, relacionados con el procedimiento disciplinario 01/2021, incluida la resolución definitiva de catorce de abril pasado.

- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS.

En este sentido, los motivos de reproche que hace valer la actora en el presente medio de impugnación, no pueden ser analizados en el presente juicio debido a que la promovente no impugnó de manera oportuna la sentencia de 29 de septiembre pasado.

Aunado a que, con motivo del medio de defensa que promovió el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, la declaración de nulidad decretada por el Tribunal responsable adquirió definitividad y firmeza al no impugnarse la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-987/2021.

Por tanto, la **inoperancia** de los agravios planteados por la actora radica en que dichas alegaciones no son de la entidad suficiente para que la actora alcance su pretensión de que se revoque la sentencia controvertida debido a que están dirigidos a combatir la legalidad de la resolución de 29 de septiembre, en la cual se declaró la nulidad del procedimiento instaurado en contra del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo al advertirse un vicio de origen en el procedimiento, y se reconoció a dicho ciudadano como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, la cual fue consentida por la actora al no impugnarla oportunamente.

Por otra parte, la actora en un apartado que denomina “CONTEXTO ACTUAL DE SOMOS” realiza las siguientes manifestaciones:

-Que es un hecho público y notorio que el partido SOMOS atraviesa procedimientos internos que los han llevado a tener diversos juicios electorales en los cuales el tema principal ha

versado respecto a la conducta del ex dirigente de ese instituto político.

-Que esas impugnaciones dieron lugar a la sentencia que hoy recurre, no obstante, considera importante establecer los hechos que han ocurrido a raíz de la determinación adoptada por el Tribunal local.

-Que, en un primer momento la autoridad responsable determinó la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 2020, así como todos los actos posteriores a éste llevados a cabo por el Consejo Estatal de Vigilancia el Consejo de Honor y Justicia, en el Procedimiento de Investigación 1/2020 y Procedimiento Disciplinario 1/2021. Posteriormente, determinó la nulidad lisa y llana de los actos referidos previamente.

-Que quien es actor en el juicio primigenio, volviendo a los orígenes de los que surge el procedimiento partidista anulado continuó haciendo diversos actos de manera unilateral, pues tal y como consta en diversos actos de la cadena impugnativa, la autoridad responsable indebidamente lo reconoció como presidente, por lo que presentó diversos escritos con los que pretendía modificar el domicilio y página oficial del partido pese a que previamente fueron debidamente aprobados por los órganos facultados de forma democrática, además de que intentó nombrar representantes del partido sin contar con la aprobación del órgano facultado.

-Que el acto más significativo y grave, ha sido cuando compareció a firmar un convenio de coalición con documentos partidistas de los cuales se aprecia que por lo menos 16 personas que lo suscribían no forman parte del partido SOMOS.

En este sentido, argumenta que no obstante que las autoridades hayan tenido como válidos los diversos cambios que ilegal e inconstitucionalmente intentó hacer, es claro que no existe voluntad del entonces actor para llegar a acuerdos internos y que lo única que pretende es menoscabar los derechos de la mayoría de los integrantes del partido SOMOS.

Por lo que anterior, considera que declarar la nulidad lisa y llana de todo un procedimiento intrapartista por considerar, supuestamente que los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia no fueron debidamente convocados, cuando existen constancias de que comparecieron todos los integrantes de ese órgano de gobierno y, que además también hay elementos probatorios de los que se desprende que fueron notificados personalmente a la sesión declarada nula, es claro que la sentencia parte de un análisis deficiente y excesivo por parte de la autoridad responsable.

Ello, pues como se desprende de la normativa interna del partido SOMOS, el proceso interno se compone de dos etapas sucesivas entre sí, siendo que la primera de estas, es la investigación, en la cual el órgano de gobierno de partido no se encuentra obligado a notificarle al denunciado, pues en esa etapa se realiza la investigación para ver si existen elementos suficientes para pasar a la siguiente etapa interna en donde un órgano de gobierno diverso, puede o no, aprobar que se continúe con el procedimiento y de ser procedente, otorga el derecho de audiencia y defensa.

Por las razones expuestas, considera que anular lisa y llanamente un procedimiento interpartidista que goza de todas las etapas debidamente desahogadas, y que, además parte de una justificación que, en el peor de los casos, fue subsanada con la comparecencia de todos los integrantes que tenían derecho a participar en la sesión anulada, es contraria a lo expuesto en la

sentencia respecto a la supuesta “mínima intervención” de las determinaciones del partido SOMOS.

Asimismo, refiere que dicha circunstancia lejos de permitir que el partido siga funcionando de manera adecuada, como lo venía haciendo, causó nuevamente un ambiente de incertidumbre al exterior, que además afecta la vida interna del instituto político pues la confusión que generó la determinación que hoy se impugna en conjunto con el accionar del actor en el juicio de origen, atrofian el funcionamiento ordinario de SOMOS e interviene gravemente en su vida interna.

También, argumenta que ha quedado evidenciado que la mayoría de los órganos internos de SOMOS consideran que el accionar de Gonzalo Moreno Arévalo es grave y que dicha persona impide funcionar ordinariamente a ese instituto político; además de que ha quedado demostrado de manera irrefutable que no existe intención de su parte de un acercamiento con la mayoría de los miembros de SOMOS, por lo cual estima que desde el momento en que se pretende privilegiar el derecho de uno, sobre el derecho de una gran mayoría, sí existe una gran intervención en la vida partidista, pues esas interpretaciones generan una atrofia en el funcionamiento ordinario del partido.

Finalmente, alega que con la determinación de anular un procedimiento que inicio hace más de un año, se violenta el principio de seguridad jurídica, pues diversos actos partidistas han sido válidamente aprobados y otros tantos emitidos por las autoridades electorales los cuales no fueron impugnados y quedaron firmes, causando una mayor afectación e injerencia graves en la autodeterminación y autoorganización del partido.

Respuesta.

Los motivos de disenso son **INOPERANTES** porque si bien la actora controvierte la determinación de la autoridad responsable de decretar que la nulidad de los actos partidistas impugnados era lisa y llana sus argumentos están sustentados, por una parte, en cuestiones relacionadas con la legalidad de lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia de 29 de septiembre último, los cuales son actos consentidos al no impugnarse oportunamente y por tanto quedaron firmes como se argumentó previamente y, por el otro lado, porque se trata apreciaciones de la justiciable respecto a diversos actos realizados por el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo y la forma en como han impactado al partido SOMOS al interior y con autoridades electores, las cuales son cuestiones ajenas a la *litis* en el presente asunto.

Resulta orientador el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**¹⁷

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la actora no formula argumentos para combatir por vicios propios los efectos establecidos por la autoridad responsable en la resolución de 28 de octubre pasado, razón por la cual los mismos deberán seguir rigiendo el acto impugnado.

Lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS**

¹⁷ Novena Época, registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, materia común, clave XVII.1o.C.T.21 K, página 1514.



SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”.

18

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por la actora lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 28 de octubre pasado dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-728/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reconoce** el carácter de tercero interesado al ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo y se **provee** respecto a las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia, conforme a lo determinado en el Considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación respecto a la resolución de 29 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-728/2021, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de 28 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-728/2021, conforme a lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

¹⁸ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.